

EXPEDIENTE: RR.SIP.1242/2013 RR.SIP.1243/2013 Acumulados	y Alberto Miranda Mondragón	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ORDENA que:</p> <p>I. Turne las solicitudes de información con los folios 0327200048713 y 0327200048813 a las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información requerida y le proporcione al recurrente:</p> <p>a) En atención al requerimiento identificado con el numeral 1, el nombre de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y,</p> <p>b) En el caso del requerimiento identificado con el numeral 2, las fechas en que se realizaron los retiros de los anuncios publicitarios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.</p> <p>II. En el caso de la instrucción identificada con el numeral I, inciso a), deberá conceder su acceso en copia certificada, siempre y cuando posea un documento que concentre dicha información y éste conste en original o copia certificada en sus archivos y, en caso de no ser así, deberá ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.</p> <p>III. En el caso de la instrucción identificada con el numeral I, inciso b), considerando que de la lectura a la solicitud de información con folio 0327200048813, se advierte que el recurrente eligió como medio para acceder a la información "medio electrónico", con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.</p> <p>IV. Respecto de los requerimientos referidos en el numeral I, incisos a) y b) formulados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, oriente al ahora recurrente a que dirija dichos planteamientos a dicho Ente, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto y ubicación de su Oficina de Información Pública.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ALBERTO MIRANDA
MONDRAGÓN

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1242/2013 Y
RR.SIP.1243/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1242/2013 y RR.SIP.1243/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Luis Alberto Miranda Mondragón, en contra de las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1242/2013

I. El uno de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200048713, el particular requirió en **copia certificada**:

“
...

*SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO*

...
”

Por medio de la presente, y a fin que las autoridades estén en aptitud de proporcionarme la información que a continuación se solicita, es necesario dar un antecedente de la situación jurídica de los anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tomar en consideración el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, reformada el veintinueve de enero del dos mil cuatro en el que se establece en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:

CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la

Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

En mérito de lo anterior, diversas empresas presentaron el padrón de anuncios correspondientes a su planta instalada en el Distrito Federal, documentos que tiene en su poder la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el seis de diciembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hecho notorio y conocido por la sociedad y autoridades).

Posteriormente, el 20 de agosto del 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, establece

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizados por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

En mérito de todo lo antes expuesto y al estar incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana –SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.-, tengo interés legítimo y la facultad de exigencia a la legalidad, para garantizar una competencia justa, aunado al hecho que las autoridades administrativas tienen la obligación de transparentar su actuación y hacerlo del conocimiento de los interesados o de la sociedad, a fin de garantizar una competencia leal y evitar una ventaja a cualquier empresa incorporada a dicho Programa, y así impedir una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica, por ende tengo derecho a que las autoridades me informen lo siguiente

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal reformado el veintinueve de enero del dos mil cuatro, deberán informar las autoridades quienes están incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.

En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución

Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.
..." (sic)*

II. El doce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

"En atención a su solicitud número 0327200048713, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a dar contestación a la misma en los términos siguientes:



En relación a lo solicitado en el sentido que manifiesta de ‘...1. Conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal reformado el veintinueve de enero del dos mil cuatro, deberán informar las autoridades quienes están incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.’ Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, relativos a publicidad, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Aunado a lo anterior, respecto de su solicitud de ‘...verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.’, al respecto como se ha hecho de su conocimiento se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Por cuanto hace a su solicitud de ‘...En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento Administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.’, se hace de su conocimiento que en materia de anuncios esta Autoridad del Espacio Público no lleva a cabo actividad contractual, por lo que se sugiere precise los alcances de su solicitud para estar el posibilidad de que la misma sea atendida en forma íntegra, en caso de ser competencia de este Ente.

En este mismo orden de ideas, en lo referente a su solicitud ‘...Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet,



*la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.’, se le informa que del texto de su solicitud no proporciona datos respecto de lo que denomina como ‘anuncio indicado en el párrafo que antecede’, por lo que como medida para mejor proveer, deberá precisar los datos de la información sobre la cual desea tener acceso.
...” (sic)*

III. El trece de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando lo siguiente:

- Resultaba ilógico que el Ente Obligado no tuviera registrado quiénes estaban incorporados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, así como en el Programa de Reordenamiento de los Anuncios Autosoportados y en Azoteas Ubicados en la Ciudad de México, en Nodos o en su caso en Corredores Publicitarios, ya que el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estaba realizando minutas de trabajo con diferentes empresas del gremio de publicidad con fundamento en los artículos 39 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once), así como en el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (publicado en la Gaceta número 1211, páginas 27 y 28), ordenamiento éste último que señala las facultades conferidas al Coordinador General en comento para realizar mesas de trabajo a efecto de tratar el tema referente al reordenamiento de la publicidad y recuperación del paisaje urbano.
- El Ente Obligado transgredió el principio democrático de los actos de gobierno del Distrito Federal, ya que la información de su interés se trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que dicho Ente tenía la obligación de proporcionarle el nombre o razón social de quiénes estaban incorporados en el referido Programa.



IV. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 78, fracción II y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles aclarara el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acreditara su personalidad, ello toda vez que mientras en la solicitud de información con folio 0327200048713, se advertía como nombre del solicitante *“Showcase Publicidad, S.A. de C.V.”*, en el formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, se desprendía que el recurso de revisión fue promovido por Luis Alberto Miranda Mondragón, por lo que existía una diferencia entre el particular y quien promovió el presente medio de impugnación.

Lo anterior, apercibido que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

RR.SIP.1243/2013

V. El uno de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, mediante la solicitud de información con folio 0327200048813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

“...
*SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO*
...”

Por medio de la presente, y a fin que las autoridades estén en aptitud de proporcionarme la información que a continuación se solicita, es necesario dar un antecedente de la situación jurídica de los anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tomar en consideración el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, reformada el veintinueve de enero del dos mil cuatro en el que se establece en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:



CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

En mérito de lo anterior, diversas empresas presentaron el padrón de anuncios correspondientes a su planta instalada en el Distrito Federal, documentos que tiene en su poder la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el seis de diciembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hecho notorio y conocido por la sociedad y autoridades).

Posteriormente, el 20 de agosto del 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, establece

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizados por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

1. En mérito de lo anterior, deberán las autoridades precisar cuándo se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que establece el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.



En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución

Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.
...” (sic)*

VI. El doce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud número 0327200048813, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a dar contestación a la misma en los términos siguientes:

En relación a lo solicitado en el sentido que manifiesta de ‘...1. En mérito de lo anterior, deberán las autoridades precisar cuándo se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.’ Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, relativos a publicidad, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como



Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Aunado a lo anterior, respecto de su solicitud de ‘...verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal’, al respecto como se ha hecho de su conocimiento se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Por cuanto hace a su solicitud de ‘...En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento Administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.’, se hace de su conocimiento que en materia de anuncios esta Autoridad del Espacio Público no lleva a cabo actividad contractual, por lo que se sugiere precise los alcances de su solicitud para estar el posibilidad de que la misma sea atendida en forma íntegra, en caso de ser competencia de este Ente.

En este mismo orden de ideas, en lo referente a su solicitud ‘...Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.’, se le informa que del texto de su solicitud no proporciona datos



respecto de lo que denomina como ‘anuncio indicado en el párrafo que antecede’, por lo que como medida para mejor proveer, deberá precisar los datos de la información sobre la cual desea tener acceso.

...” (sic)

VII. El trece de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando lo siguiente:

- Resultaba ilógico que el Ente Obligado no tuviera registrado cuándo realizaron los retiros de los anuncios las personas físicas o morales que estaban incorporados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, ya que además de que el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tenía que respetar el derecho de preferencia con base a las fechas en que se efectuaron los retiros de los anuncios, éste se encontraba realizando minutas de trabajo con diferentes empresas del gremio de publicidad con fundamento en los artículos 39 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once), así como en el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (publicado en la Gaceta número 1211, páginas 27 y 28), ordenamiento éste último que señala las facultades conferidas al Coordinador General en comento para realizar mesas de trabajo a efecto de tratar el tema referente al reordenamiento de la publicidad y recuperación del paisaje urbano.
- La información de su interés también la requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la solicitud de información con folio 0105000175913, Ente Obligado que omitió brindarle dicha información sin proporcionar algún argumento al respecto.
- El Ente Obligado transgredió el principio democrático de los actos de gobierno del Distrito Federal, ya que la información de su interés se trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que dicho Ente tenía la obligación de proporcionarle el nombre o razón social de quienes estaban incorporados en el referido Programa.



VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 78, fracción II y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, aclarara el nombre del recurrente, y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acreditara su personalidad, ello toda vez que mientras en la solicitud de información con folio 0327200048813, se advertía como nombre del solicitante *“Showcase Publicidad, S.A. de C.V.”*, y en el formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, se desprendía que el recurso de revisión fue interpuesto por Luis Alberto Miranda Mondragón, por lo que existía una diferencia entre el particular y quien promovió el presente medio de impugnación.

Asimismo, se le previno a efecto de que aclarara el acto o resolución que pretendía impugnar, así como que aclarara dicha situación, señalara los hechos y expresara los agravios que le causaba la respuesta impugnada, ya que si bien de la lectura a su escrito inicial se advirtió que se inconformaba de la respuesta proporcionada en atención a su solicitud de información con folio 0327200048813, al momento de describir los hechos en los que fundó su impugnación, también manifestó agravio con la diversa respuesta proporcionada que le recayó a su solicitud de información con folio 0327200048713, situación que impedía identificar a este Instituto cuál fue el folio por el cual dicho recurrente se sentía agraviado.

Lo anterior, apercibido que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

IX. El veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de un escrito del veintidós de agosto de dos mil trece, y en el caso del recurso de revisión identificado con el número



RR.SIP.1242/2013, el particular desahogó la prevención formulada, manifestando que el recurso de revisión en cita lo presentó Luis Alberto Miranda Mondragón, en su carácter de representante legal de la persona moral Showcase Publicidad, S.A. de C.V.

Para acreditar su personalidad, el particular también exhibió copia certificada del testimonio notarial quince mil ciento quince (15115), del veintiuno de marzo de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público doscientos veintiocho (228) del Distrito Federal.

Asimismo, manifestó lo siguiente:

- Era evidente que el Ente Obligado para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal recibió de las personas físicas y/o morales interesadas las propuestas de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrados, propuesta que contenían el nombre, denominación o razón social de los interesados, número de anuncios que poseían, lugar de ubicación, metraje, así como el lugar donde se deseaban colocar.
- En mérito de lo anterior, era ilógico pensar que el Ente Obligado no contaba con una relación en la que se indicara a quién pertenecía cada anuncio, su lugar, entre otros.

Con el escrito en mención, el particular también adjuntó versión pública de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce.

X. El veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, y en el caso del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1243/2013**, el particular desahogó la prevención formulada, manifestando que el recurso de revisión en cita lo presentó Luis Alberto Miranda Mondragón, en su carácter de representante legal de la persona moral Showcase Publicidad, S.A. de C.V.



Para acreditar su personalidad, el particular también exhibió copia certificada del testimonio notarial quince mil ciento quince (15115), del veintiuno de marzo de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público doscientos veintiocho (228) del Distrito Federal.

Asimismo, manifestó lo siguiente:

- El acto impugnado lo constituía la contestación realizada por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en relación con su solicitud de información con folio 0327200048813.
- Resulta ilógico que el Ente Obligado no advirtiera en sus archivos cuándo realizaron los retiros las personas físicas o morales que estaban incorporados al Programa de Reordenamiento, ya que el Coordinador General del Ente Obligado además de que tenía que respetar el derecho de preferencia con base a las fechas en que se efectuaron los retiros de los anuncios, éste se encontraba realizando minutas de trabajo con diferentes empresas del gremio de publicidad con fundamento en los artículos 39 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once), así como en el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (publicado en la Gaceta número 1211, páginas 27 y 28), ordenamiento éste último que señalaba las facultades conferidas al Coordinador General en comento para realizar mesas de trabajo a efecto de tratar el tema referente al reordenamiento de la publicidad y recuperación del paisaje urbano.
- De acuerdo con lo anterior, no era posible que el Ente Obligado no haya registrado en libros, actas, minutas, etcétera, cuándo y dónde se realizaron los retiros por parte de las personas físicas o morales que estaban incorporadas en el Programa de Reordenamiento, siendo que éstas le habían presentado escritos por medio de los cuales le notificaron el retiro voluntario de anuncios y áreas de exhibición, escritos que le sirvieron de base para que dicho Ente realizara diferentes minutas de trabajo que se traducían en concesiones, permisos o autorizaciones a particulares.

Con el escrito en mención, el particular también adjuntó versión pública de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce.

XI. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando, en tiempo y forma las prevenciones que le fueron formuladas mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil trece, por lo que en consecuencia se admitió a trámite el recurso de revisión **RR.SIP.1242/2013 y RR.SIP.1243/2013**, ordenando su acumulación con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con los folios 03272000**487**13 y 03272000**488**13, y las pruebas exhibidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

XII. El diez de septiembre de dos mil trece, a través del oficio AEP/3186/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber cumplido con los requerimientos de las solicitudes de información con los folios 03272000**487**13 y 03272000**488**13.



- Resultaban inoperantes e infundados los agravios formulados por el recurrente en virtud de que en ningún momento el Ente Obligado transgredió su derecho para tener acceso a la información de su interés, pues atendió todos y cada uno de los puntos solicitados.
- El Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, era un programa por virtud del cual se facultaba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, resguardando la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras para que cumplieran con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo con el contenido del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, no se advertía que éste se encontrara dentro de su competencia, situación por la que no detentaba la información con la que se pudiera dar respuesta a la solicitud de información del particular.

XIII. Mediante acuerdo del trece de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIV. El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo



hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XV. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió que se actualice alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber cumplido con los requerimientos de las solicitudes de información con los folios 03272000**487**13 y 03272000**488**13.

Al respecto, resulta necesario precisar que la motivación que manifestó el Ente Obligado como causa para sobreseer el presente medio de impugnación, no resulta ser procedente en términos del artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el hecho de corroborar que haya cumplido con los requerimientos de las solicitudes de información con los folios 03272000**487**13 y 03272000**488**13, traería como efecto jurídico la confirmación de los actos impugnados y no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

De esta manera, al estar en presencia de un aspecto que se encuentra relacionado con el estudio de fondo del asunto, el motivo por el que Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión debe ser desestimado y resulta conforme a derecho entrar al análisis de presente medio de impugnación, sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, y toda vez que en el presente asunto no existe impedimento legal ni material, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información y las respuestas del Ente Obligado de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO
<p align="center">Folio 0327200048713</p>	
<p>“ .. SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO ... Por medio de la presente, y a fin que las autoridades estén en aptitud de proporcionarme la información que a continuación se solicita, es necesario dar un antecedente de la situación jurídica de los anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tomar en consideración el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, reformada el veintinueve de enero del dos mil cuatro en el que se establece en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:</p> <p>CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.</p> <p>En mérito de lo anterior, diversas empresas presentaron el padrón de anuncios correspondientes a su planta instalada en el Distrito Federal, documentos que tiene en su poder la</p>	<p><i>“En atención a su solicitud número 0327200048713, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a dar contestación a la misma en los términos siguientes:</i></p> <p><i>En relación a lo solicitado en el sentido que manifiesta de ‘...1. Conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal reformado el veintinueve de enero del dos mil cuatro, deberán informar las autoridades quienes están incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.’ Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, relativos a publicidad, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y</i></p>

<p><i>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el seis de diciembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hecho notorio y conocido por la sociedad y autoridades).</i></p>	<p><i>Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.</i></p>
<p><i>Posteriormente, el 20 de agosto del 2010 se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, establece</i></p>	<p><i>Aunado a lo anterior, respecto de su solicitud de ‘...verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.’, al respecto como se ha hecho de su conocimiento se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.</i></p>
<p><i>CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizados por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.</i></p>	<p><i>Por cuanto hace a su solicitud de ‘...En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento Administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.’, se hace de su conocimiento que en materia de anuncios esta Autoridad del Espacio Público no lleva a cabo actividad contractual, por lo que se sugiere precise los alcances de su solicitud para estar el posibilidad de que la misma sea atendida en forma íntegra, en caso de ser competencia de este Ente.</i></p>
<p><i>En mérito de todo lo antes expuesto y al estar incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana – SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.-, tengo interés legítimo y la facultad de exigencia a la legalidad, para garantizar una competencia justa, aunado al hecho que las autoridades administrativas tienen la obligación de transparentar su actuación y hacerlo del conocimiento de los interesados o de la sociedad, a fin de garantizar una competencia leal y evitar una ventaja a cualquier empresa incorporada a dicho</i></p>	

Programa, y así impedir una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica, por ende tengo derecho a que las autoridades me informen lo siguiente

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal reformado el veintinueve de enero del dos mil cuatro, deberán informar las autoridades quienes están incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que establece el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.

En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución

Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la

En este mismo orden de ideas, en lo referente a su solicitud ‘...Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.’, se le informa que del texto de su solicitud no proporciona datos respecto de lo que denomina como ‘anuncio indicado en el párrafo que antecede’, por lo que como medida para mejor proveer, deberá precisar los datos de la información sobre la cual desea tener acceso. ...’ (sic)

<p><i>información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga. ...” (sic)</i></p>	
<p>Folio 0327200048813</p>	<p><i>“En atención a su solicitud número 0327200048813, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a dar contestación a la misma en los términos siguientes:</i></p>
<p><i>“... SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO ... Por medio de la presente, y a fin que las autoridades estén en aptitud de proporcionarme la información que a continuación se solicita, es necesario dar un antecedente de la situación jurídica de los anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tomar en consideración el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, reformada el veintinueve de enero del dos mil cuatro en el que se establece en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:</i></p> <p><i>CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.</i></p>	<p><i>En relación a lo solicitado en el sentido que manifiesta de ‘...1. En mérito de lo anterior, deberán las autoridades precisar cuándo se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.’ Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, relativos a publicidad, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer</i></p>

En mérito de lo anterior, diversas empresas presentaron el padrón de anuncios correspondientes a su planta instalada en el Distrito Federal, documentos que tiene en su poder la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el seis de diciembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hecho notorio y conocido por la sociedad y autoridades).

Posteriormente, el 20 de agosto del 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, establece

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizados por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

1. En mérito de lo anterior, deberán las autoridades precisar cuándo se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Aunado a lo anterior, respecto de su solicitud de ‘...verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal’, al respecto como se ha hecho de su conocimiento se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Por cuanto hace a su solicitud de ‘...En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento Administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.’, se hace de su conocimiento que en materia de anuncios esta Autoridad del Espacio Público no lleva a cabo actividad contractual, por lo que se sugiere precise los alcances de su solicitud para estar el posibilidad de que la misma sea atendida en forma íntegra, en caso de ser competencia de este Ente.

Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que establece el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.

En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución

Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.
..." (sic)*

*En este mismo orden de ideas, en lo referente a su solicitud '...Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.', se le informa que del texto de su solicitud no proporciona datos respecto de lo que denomina como 'anuncio indicado en el párrafo que antecede', por lo que como medida para mejor proveer, deberá precisar los datos de la información sobre la cual desea tener acceso.
..." (sic)*



De acuerdo con la tabla anterior, lo primero que resulta necesario precisar es que de la lectura a las solicitudes de información se advierte que el particular requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, así como a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo Curto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (reformado el veintinueve de enero de dos mil cuatro), copia certificada de quiénes estaban incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana
2. Se le informara cuándo se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
3. Se le informara el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio que refirió haber *“indicado en el párrafo que antecede”* de su solicitud de información, ya que el Ente recurrido tenía la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
4. Se le proporcionararan todos los anexos y que en el caso de contener datos personales, éstos fueran omitidos y se le otorgara la información sin incluirlos.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en sus escritos iniciales, así como en el desahogo a las prevenciones ordenadas mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil trece y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el ahora recurrente se inconformó en contra de las respuestas impugnadas porque:

I. En el caso de la atención a la solicitud de información con folio 0327200**0487**13:

- a) **Resultaba ilógico que el Ente Obligado no tuviera registrado quiénes estaban incorporados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**, ya que el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estaba realizando minutas de trabajo con diferentes empresas del gremio de publicidad con fundamento en los artículos 39 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once), así como en el Manual Administrativo de dicho Ente Obligado (publicado en la Gaceta número 1211, páginas 27 y 28).
- b) **El Ente Obligado transgredió el principio democrático de los actos de gobierno del Distrito Federal, ya que la información de su interés se trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que tenía la obligación de proporcionarle el nombre o razón social de quiénes estaban incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.**
- c) Era evidente que el Ente Obligado para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal **recibió de las personas físicas y/o morales interesadas las propuestas de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrados, propuesta que contenía el nombre, denominación o razón social de los interesados**, número de anuncios que poseían, lugar de ubicación, metraje, así como el lugar donde se deseaban colocar.
- d) En mérito de lo anterior, era ilógico pensar que el Ente Obligado no contaba con una relación en la que se indicara a quién pertenecía cada anuncio, su lugar, etcétera.

II. En el caso de la atención a la solicitud de información con folio 03272000**48813**:

- a) **Resultaba ilógico que el Ente Obligado no advirtiera en sus archivos cuándo realizaron los retiros las personas físicas o morales que estaban incorporados al Programa de Reordenamiento**, ya que el Coordinador General del Ente recurrido además de que tenía que respetar el derecho de preferencia con base a las fechas en que se efectuaron los retiros de los anuncios, éste se

encontraba realizando minutas de trabajo con diferentes empresas del gremio de publicidad con fundamento en los artículos 39 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once), así como en el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (publicado en la Gaceta número 1211, páginas 27 y 28).

b) No era posible que el Ente Obligado no haya registrado en libros, actas, minutas, etcétera, cuándo y dónde se realizaron los retiros por parte de las personas físicas o morales que estaban incorporadas en el Programa de Reordenamiento, siendo que éstas le habían presentado escritos por medio de los cuales le notificaron el retiro voluntario de anuncios y áreas de exhibición, escritos que le sirvieron de base para que dicho Ente realizara diferentes minutas de trabajo que se traducen en concesiones, permisos o autorizaciones a particulares.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones:

- i) Del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente a los folios 03272000**487**13 (fojas cinco a nueve del expediente) y 03272000**488**13 (fojas treinta y ocho a cuarenta y dos del expediente).
- ii) De las respuestas emitidas por el Ente Obligado (fojas veintitrés y veinticuatro y, cincuenta y cinco y cincuenta y seis del expediente).
- iii) Del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* correspondiente a los folios RR201303272000011 (fojas uno a cuatro del expediente) y RR201303272000011 (fojas treinta y tres a treinta y seis del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Visto el panorama anterior, este Órgano Colegiado advierte que los agravios hechos valer por el recurrente se encuentran encaminados a impugnar la legalidad de las respuestas por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, ya que fue en atención a éstos que el Ente Obligado manifestó no haber localizado la información solicitada.

En ese sentido, al no haber expresado el recurrente inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los diversos requerimientos identificados con los numerales **3** y **4**, este Instituto determina válidamente que el particular se encuentra satisfecho con la

forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio de la respuesta impugnada. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de sus respuestas respecto de la atención a los contenidos de información identificados con los numerales **1** y **2**, manifestando lo siguiente:



- Resultaban inoperantes e infundados los agravios formulados por el recurrente en virtud de que en ningún momento el Ente Obligado transgredió su derecho para tener acceso a la información de su interés, pues atendió todos y cada uno de los puntos solicitados.
- El Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, era un programa por virtud del cual se facultaba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, resguardando la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras para que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo con el contenido del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, no se advertía que éste se encontrara dentro de su competencia, situación por la que no detentaba la información con la que se pudiera dar respuesta a la solicitud de información del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al recurrente y si en consecuencia resultan fundados sus agravios.

En relatadas condiciones, resulta necesario resaltar en primer lugar que los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, fueron formulados por el particular a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, así como a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, tal y como se observa del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente a los folios 0327200**0487**13 (fojas cinco a nueve del expediente) y 0327200**0488**13 (fojas treinta y ocho a cuarenta y dos del expediente).



Al respecto, lo primero que debe señalar este Instituto es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido solamente está obligado a informar lo relativo a sus atribuciones, por lo que aún cuando las solicitudes de información del particular están dirigidas a obtener la información de su interés también de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo cierto es que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sólo está obligada a conceder el acceso a la información que en el ámbito de sus atribuciones específicas y expresas, genera, administra o posee, pues lo contrario significaría faltar al principio de legalidad en virtud de que normativamente el Ente no tiene atribuciones conferidas para conocer, en estricto sentido, de información que generen otros entes al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como resulta ser en presente caso el Ente recurrido.

De acuerdo con lo anterior, y respecto de los requerimientos formulados y dirigidos a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto se avocará solamente a verificar que las respuestas impugnadas cumplan con los requerimientos en lo que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es competente, así como a revisar si dicho Ente llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para asegurar al recurrente el efectivo acceso a la información solicitada al diverso Ente de referencia.

Precisado lo anterior, resulta necesario reiterar que a través de las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación, el particular requirió al Ente recurrido a través de los requerimientos marcados con los numerales **1** y **2**, lo siguiente:



- Conforme a lo dispuesto en el artículo Curto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (reformado el veintinueve de enero de dos mil cuatro), copia certificada de quiénes estaban incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (1).
- Se le informara cuándo se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (2).

En atención a los requerimientos precedentes, con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, fracción II y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 7, 8, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 4, fracciones III y V, 8, 12, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado informó al ahora recurrente que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que requirió como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en sus archivos relativos a publicidad, arrojando como resultado que no fue localizado antecedente del mismo, por lo que le sugirió dirigir sus solicitudes de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser ésta el Ente que en todo caso pudiera ser el competente al respecto.

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta anterior, el Ente recurrido sugirió al particular dirigir sus solicitudes de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entre otros artículos, con apoyo en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello bajo el argumento de que el Ente Obligado en mención era el que en todo caso pudiera ser el competente para su atención, resulta procedente traer a colación el precepto invocado

por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, así como el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en la parte conducente que refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...

Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...

En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.**

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remítir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos transcritos se desprende que:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la Oficina receptora **deberá** orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remítir** (canalizar) la **solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda**.
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**.



De acuerdo con el panorama normativo anterior, es procedente concluir que si bien en el presente caso la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sugirió (**orientó**) al particular dirigir sus solicitudes de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el argumento que refirió (dicho Ente era la que en todo caso podía ser el competente para su atención), lo cierto es que pasó por alto que cuando un Ente Obligado se considera como incompetente para atender una solicitud de información, lo procedente es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**; las que guardan una diferencia sustancial, ya que mientras en ésta el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular sobre el Ente competente para dar respuesta a su solicitud, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en posibilidades de formular de nueva cuenta su requerimiento; en aquélla la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud al Ente competente para darle atención, con miras a simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.

De esta manera, resulta incuestionable que aún y cuando el Ente recurrido manifestó su *imposibilidad* para atender los requerimientos del particular bajo el argumento que refirió, lo cierto es que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; del diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, lo procedente era que de manera adicional **remitiera (canalizara)** las solicitudes de información del particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que en términos de dichos dispositivos



normativos, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente una solicitud **no sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la Oficina receptora deberá orientar al particular y **remitir (canalizar)** la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que de la lectura a las respuestas impugnadas se advierta que el Ente Obligado haya indicado previo a la orientación referida, que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos relativos a publicidad, arrojando como resultado que no fue localizado antecedente alguno; pues al respecto se debe señalar que aún y cuando por la búsqueda de la información el Ente recurrido haya concebido que era procedente en el presente asunto la aplicación de la figura de la **orientación**, no se deberá perder de vista que dicha figura únicamente resulta aplicable en aquellos supuestos en que fuera **parcialmente competente** para atender las solicitudes de información, es decir, que se encontrara en condiciones de **atender satisfactoriamente parte de las mismas**, caso en el que debería de responder las solicitudes en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, pese a que el Ente Obligado haya aplicado la figura de la **orientación** al no haber localizado en sus archivos relativos a materia de publicidad antecedente alguno de la información requerida, lo cierto es que dicho pronunciamiento no atiende satisfactoriamente parte de las solicitudes de información con los folios 0327200**0487**13 y 0327200**0488**13, es decir, de los planteamientos por medio de los cuales el particular requirió:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (reformado el veintinueve de enero de dos



mil cuatro), copia certificada de quiénes están incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

2. Se le informara cuándo se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Pues como se refiere, la justificación que refirió el Ente Obligado como imposibilidad para atender dichos requerimientos sólo constituye un pronunciamiento que refleja su atención no satisfactoria y su sugerencia (orientación) para que el particular los formulara a un Ente diverso (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda).

En tal virtud, por lo anteriormente expuesto, resulta procedente concluir de inicio que las respuestas impugnadas son contrarias al principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la medida que si bien a través de ellas se refleja que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal actuó materialmente de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del artículo 47 de la ley de la materia, lo cierto es que dicha actuación no resultaba procedente, ya que en todo caso y atendiendo a sus consideraciones expuestas en las mismas respuestas impugnadas, consistentes en que otro Ente Obligado (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) era el competente para atender los requerimientos del particular, lo procedente era la canalización de las solicitudes de información con folios 03272000**487**13 y 03272000**488**13 al Ente que consideró como competente para ello, y no así una orientación como ha quedado referido.

A la deficiencia anterior, también se suma la indebida motivación en que incurrió el Ente recurrido para justificar la actuación precedente, pues si bien entre otros preceptos normativos fue al amparo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se declaró incompetente para atender las



solicitudes de información del particular, lo cierto es que no expresó razonamiento legal alguno tendente a justificar el sentido de sus respuestas, es decir, indicar las causas por las que a su dicho la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es en todo caso el Ente competente para atender los planteamientos del particular, ello con la única finalidad de permitirle a dicho recurrente conocer el sentido de su actuación.

Lo anterior, con la pertinente aclaración de que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la demás normatividad derivada de ésta, no prevé en las figuras de la *canalización* y *orientación*, que los entes se encuentren obligados a fundar y motivar la competencia de aquellos entes que consideran como aptos para atender las solicitudes de información, no se deberá perder de vista que la finalidad jurídica de ambas figuras es garantizar a los particulares que sus solicitudes sean atendidas por los entes que efectivamente resulten idóneos para proporcionarles la información de su interés.

De esta manera, de no considerar que los entes obligados en la actualización de las figuras de la *orientación* y *canalización* deben expresar los debidos motivos y fundamentos que dotan de competencia a los entes que así consideran para atender los requerimientos formulados vía acceso a la información pública, sería tanto como permitirles de manera arbitraria que remitieran u orientaran a los particulares a presentar sus solicitudes a tantos entes como su juicio así se los indicara sin mayor justificación.

Por eso motivo, considerando que en el presente asunto, el Ente Obligado tampoco cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece como requisito para hacer del conocimiento de los

particulares su incompetencia la expresión de los debidos **motivos** y fundamentos que impiden conocer la solicitud, así como aquellos que dotan de competencia a los entes que así lo consideren, resulta incuestionable que la respuesta impugnada transgredió una vez más del principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al razonamiento anterior, resultan aplicables la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada:

No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y **por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo*

segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Finalmente, en adición a las irregularidades ya evidenciadas, es necesario resaltar que las respuestas impugnadas también carecen de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de *exhaustividad*, consistente en que los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares**. El artículo invocado señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Se afirma lo anterior, ya que si bien al inicio del presente Considerando quedó advertido que en términos 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido solamente está obligado a informar lo



relativo a sus atribuciones, no menos cierto es que en relación con los cuestionamientos formulados por el particular a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, de la lectura a las respuestas impugnadas (fojas veintitrés y veinte cuatro y, cincuenta y cinco y cincuenta y seis del expediente) no se logró advertir que el Ente Obligado haya emitido pronunciamiento alguno para orientar al particular a dirigir sus planteamientos al Ente en mención y asegurar así su efectivo derecho de acceso a la información pública a través de éste último.

Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que al inicio del presente Considerando se haya advertido derivado del estudio a las respuestas impugnadas, que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal haya sugerido (**orientado**) al particular dirigir sus solicitudes de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el argumento de que dicha Dependencia era la que en todo caso podía ser la competente para su atención, ya que al respecto no se deberá perder de vista que dicha orientación la efectuó el Ente recurrido en atención a los requerimientos que en el ámbito de su competencia le fueron formulados y no así en el de la Dependencia en cita.

De esta manera, si bien el Ente recurrido sólo está obligado a conceder el acceso a la información que en el ámbito de sus atribuciones específicas y expresas, genera, administra o posee y no así de información que generen o posean otros entes obligados al cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que en el marco del ordenamiento de referencia, lo procedente era que en el caso de los cuestionamientos formulados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **orientara** al particular para que formulara dichos planteamientos al Ente en comento, puesto que así lo disponen los ya invocados artículos 47, último párrafo



de la ley de la materia, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, pues de acuerdo con ellos, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender **parte** de la misma, deberá **responder sobre dicha información** y **orientar** al particular ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por lo tanto, las respuestas impugnadas incumplieron también con los principios de *orientación y asesoría a los particulares* previstos en la fracción VII, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese entendido, considerando que de la lectura a los actos impugnados no se advierte que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (**orientación**) para asegurar al recurrente el efectivo acceso a la información solicitada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, resulta procedente ordenar al Ente recurrido que oriente al ahora recurrente a que dirija dichos planteamientos al Ente de trato, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto y ubicación de su Oficina de Información Pública.

Evidenciadas las irregularidades de las que carecen las respuestas impugnadas, ahora resulta procedente resolver por lo que toca a los cuestionamientos formulados a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (numerales **1** y **2**), si como afirma dicho Ente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Ente competente para

atenderlos, o si por el contrario, el Ente recurrido está en aptitud de proporcionarle dicha información.

En relatadas condiciones, considerando que el particular cuestionó a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en relación: **i)** con las personas (físicas o morales) que están incorporadas al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (1)** y, **ii)** las fechas (cuándo) en que se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al **Programa de referencia (2)**, resulta indispensable traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se reforman: la fracción XXII del artículo 7; la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29; las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del Artículo 60; y la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1, y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; las siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaje urbano, Empresa publicitaria, Entorno urbano, Paisaje Urbano, Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; la fracción XXVIII, del artículo 11 recorriéndose las siguientes; la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E; al Título IV. Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y; la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo; los artículos 96 A, 96 B y 96 C; todos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue:***

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

PRIMERO.- Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

...

CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

...

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de diciembre de 2004)

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

TERCERO. Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida

San Antonio Abad número32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

I. Carta de intención para incorporarse al programa.

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

...

QUINTO. *Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana retirarán por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en las siguientes vialidades, (en ambos sentidos): todo el Anillo Periférico (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), Viaducto Miguel Alemán (Miguel Alemán y Río de la Piedad); toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico.*

...

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señalará los plazos de retiro de los anuncios, los cuales deberán ser continuos y no se suspenderán hasta que se liberen las vialidades antes señaladas.

...

PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de septiembre de 2005)

PRIMERO.- *Este Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, será aplicable a los 1,857 (Un mil ochocientos cincuenta y siete) anuncios de publicidad exterior que integran el padrón de las personas físicas y morales que dieron cumplimiento en su totalidad a los requisitos contenidos en los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.*

SEGUNDO.- Este Programa tiene por objeto reordenar los anuncios de publicidad exterior, recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, mediante acciones que permitirán mitigar los efectos de la contaminación visual producidos por la indiscriminada e ilegal instalación de anuncios en la vialidad de esta ciudad, liberando de la colocación de este tipo de estructuras la vialidad conocida como Canal de Garay, Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, Boulevard Adolfo López Mateos, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Viaducto Miguel Alemán, (Miguel Alemán y Río de la Piedad), Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma–Centro, todas éstas en sus dos sentidos.

TERCERO.- Que el Programa se instrumenta en cumplimiento de lo previsto por los artículos segundo, cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos Ordenamientos relativos al Paisaje Urbano del Distrito Federal, procediendo a reordenar exclusivamente anuncios que hayan sido validados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La primera fase del Programa iniciará en la vialidad denominada Calzada de San Antonio Abad, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc y Calzada de Tlalpan en los tramos pertenecientes a las Delegaciones Benito Juárez, Iztacalco, Coyoacán y Tlalpan. Una vez concluida esta fase, con base en la evaluación de los resultados obtenidos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinará la siguiente vialidad a reordenar, publicándose en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

...

DÉCIMO SEXTO.- La instrumentación del Programa se ejecutará a través de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico - Operativo que tiene adscritas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el personal designado para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de que sean ejercidas de manera directa por la titular de la misma.

...

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INCORPORADAS AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009)

AVISO

Al público en general y a todas las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hace de su

conocimiento que a partir del 13 de abril del presente año quedan sujetas a reordenamiento las siguientes vialidades:

1.- Circuito Interior en los tramos que comprende: Melchor Ocampo, Instituto Técnico Industrial, Río Consulado, Puerto Central Aéreo, Ing. Jesús Galindo y Villa, Río Churubusco, Río Mixcoac, Patriotismo, Maestro José Vasconcelos, Revolución y Diagonal Patriotismo.

2.- Viaducto, en los tramos que comprende: Gorrión, Héroes de Churubusco, 18 de julio, Presidente Miguel Alemán, Río de la Piedad y Río Becerra.

3.- Anillo Periférico, en los tramos que comprende: Boulevard Adolfo Ruíz Cortinez, Anillo Periférico "Ruta de la Amistad", Anillo Periférico, Anillo Periférico Calle 1, Anillo Periférico Canal de Garay y Anillo Periférico Canal de San Juan.

Para tal efecto por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará del conocimiento de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana los plazos de retiro de los anuncios instalados en dichas vialidades.

...

AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO DIRIGIDO AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INCORPORADAS AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ABRIL DE 2009

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de junio de 2009)

AVISO

Se modifica el Aviso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009, para quedar como sigue:

AVISO

Al público en general y a todas las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hace de su

conocimiento que a partir de la publicación del presente Aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, queda sujeta a reordenamiento la vialidad denominada Anillo Periférico, en los tramos que comprende: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Anillo Periférico "Ruta de la Amistad", Anillo Periférico, Anillo Periférico Calle 1, Anillo Periférico Canal de Garay y Anillo Periférico Canal de San Juan.

Para tal efecto, por conducto de **la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará del conocimiento de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la calendarización para la entrega de documentación, así como los plazos de retiro de los anuncios instalados en dicha vialidad.**

...

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2010)

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Cuarto. La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley.** Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2011)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Tercero. Se abrogan los 'Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el 'Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal' publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el 'Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Noveno. Se abroga el 'Aviso al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana' publicado el 13 de abril de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo. Se abroga el 'Aviso por el que se modifica el diverso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009' publicado el 18 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo

del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

*II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;***

*III. **La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;***

*IV. **Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;***

...

*VII. **El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;***

...

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de marzo de 2012)

Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:

I. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;

II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;

V. El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. **Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;**

...

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente aviso surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

De los cuerpos normativos previamente insertados se desprende lo siguiente:

1. El **veintinueve de enero de dos mil cuatro**, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **Decreto por el cual el poder legislativo local reformó la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**.



2. Con la reforma citada en el numeral anterior, se advierte en su artículo Cuarto Transitorio la **facultad conferida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, así como para instrumentar el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal**.
3. Para participar en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, los interesados (**personas físicas y personas morales**) tendrían un plazo de treinta días naturales para presentar a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** un inventario que contuviera el número, ubicación y características de los anuncios que pudieran ser objeto de reordenamiento.
4. Para cumplir con la acción referida en el numeral 2 (instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana), el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, mismos que tuvieron por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior.
5. En términos del punto TERCERO de los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, los interesados en acogerse al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** deberían firmar un convenio de adhesión, para lo cual deberían presentar ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** (por conducto de su Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos) entre otra información una carta de intención para incorporarse al Programa en cita.
6. Consecuentemente, las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, **retirarían por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en todo el Anillo Periférico** (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), **Viaducto Miguel Alemán** (Miguel Alemán y Río de la Piedad); **toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico**, siendo la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de señalar los plazos de retiro de los anuncios.**



7. El siete de septiembre de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, mismo que a través de su punto DÉCIMO SEXTO dispuso que **se ejecutaría a través de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico Operativo adscritas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**
8. El trece de abril y el dieciocho de julio de dos mil nueve, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dos Avisos al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en los que se les informó que determinadas vialidades quedarían sujetas a reordenamiento, por lo que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, les haría de su conocimientos los plazos de retiro de los anuncios instalados en dichas vialidades.**
9. El veinte de agosto de dos mil diez fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuerpo normativo que su artículo CUARTO transitorio dispuso que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en dicha ley.**
10. El quince de agosto de dos mil once fue publicado el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ordenamiento que a través de sus artículos TERCERO, NOVENO Y DÉCIMO, abrogó Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como los Avisos referidos en el numeral 8.
11. En el artículo DÉCIMO TERCERO del Reglamento para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se decretó que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se**

hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

12. Para efecto de cumplir con la encomienda anterior, el veintitrés de marzo de dos mil doce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación.
13. A través del Aviso citado en el numeral anterior, se determinó que la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso aprobará las propuestas que le fueran presentadas por las personas físicas y morales que contarán con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad.**
14. Que las propuestas de reubicación referidas en el numeral anterior deberían contener entre otros requisitos:
 - Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.
 - El **nombre, denominación o razón social del o los interesados** y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
 - **Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo.**
 - **El señalamiento de los retiros voluntarios que hayan realizado a la fecha de presentación de su propuesta.**

Visto el panorama anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que le correspondía proporcionar la información identificada con los numerales 1 y 2.



Lo anterior se afirma así, ya que si bien en términos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos ordenamientos relativos al Paisaje Urbano del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro), se confirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la **instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal**; lo cierto es que de acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto de dos mil once) quedó advertido que el legislador local delegó a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**, es decir, de aquellos **anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.**

En ese sentido, es de vital importancia recordar que a través del Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (publicado el veintitrés de marzo de dos mil doce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal), se determinó que la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y, en su caso, aprobará las propuestas presentadas por las personas**



físicas y morales que contarán con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad y que dichas propuestas deberán contener entre otros requisitos:

- El **nombre, denominación o razón social del o los interesados** y, en su caso, representante legal, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- **Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para su respectivo cotejo; y,
- **El señalamiento de los retiros voluntarios que hayan realizado a la fecha de presentación de su propuesta.**

En ese sentido, si bien le asiste la razón al Ente Obligado cuando al rendir su informe de ley, afirmó que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, era un programa por virtud del cual se facultó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, lo cierto es que no le asiste la razón cuando mencionó que dicho Programa no se encontraba dentro de su competencia, pues en términos de las consideraciones previamente expuestas quedó advertido que el poder legislativo local confirió al Ente recurrido conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es decir, de aquellos anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, por lo que resulta incuestionable que el Ente Obligado negó al particular el beneficio de acceder a la información de su interés, transgrediendo así el principio de **información** y **transparencia** previstos en el artículo 2 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que debe regir los actos de los entes obligados.

De este modo, el hecho de que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal **haya sugerido** al particular dirigir sus solicitudes por lo que toca a los requerimientos **1** y **2** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el argumento de que dicha dependencia era la que en todo caso pudiera ser competente para atender sus requerimientos, resultó materialmente incorrecto ya que de acuerdo con las atribuciones referidas en párrafos precedentes, debió dar respuesta a los planteamientos formulados.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se considera en el caso del requerimiento consistente en *las fechas (cuándo) en que se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (2)*, que el artículo Cuatro Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal prevé que la asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores, se **realizaría primero con las personas que los hayan retirado** y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior (publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) en el orden y cantidad que les corresponda conforme al **registro de retiro** presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

En ese sentido, si se considera que en términos del artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, quedó advertido



que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sería la responsable de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios correspondientes a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, reubicación que en términos del diverso artículo Cuatro Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se efectuaría **primero con las personas que hayan retirado** y redimensionado sus anuncios en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior (publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) en el orden y cantidad que les correspondía conforme al **registro de retiro** presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, resulta incuestionable que el Ente Obligado para llevar a cabo reubicación de trato debió conocer las fechas de retiro de los anuncios de interés del recurrente.

Asimismo, robustece a la determinación alcanzada consistente en que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal debió dar respuesta a los requerimientos del particular, la versión pública de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce (fojas setenta a setenta y siete y ochenta y cuatro a noventa y uno del expediente) exhibida por el recurrente al desahogar las prevenciones ordenadas por acuerdos del dieciséis de agosto de dos mil trece.

Lo anterior es así, ya que teniendo a la vista la documental de referencia, este Instituto pudo observar que el Ente Obligado por conducto de su Coordinador General (como parte de las actividades de las mesas de trabajo señaladas en el invocado artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y la fracción IX,



del artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento) para conceder la reubicación de los anuncios publicitarios de cuatro determinadas **personas morales** (Publicidad Rentable, S.A. de C.V., Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V., Publiwall, S.A. de C.V. y Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V.), además reconocer sus **inventarios**, también reconoció **la preexistencia de los retiros de anuncios realizados por parte de éstas**, pues en dicha documental se incorporan las **validades** y las **fechas** en las que se concluyó la totalidad del retiro de sus estructuras para anuncios de publicidad exterior.

A la documental previamente referida se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada transcrita en párrafos precedentes cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**

En tal virtud, si se considera por una parte que a través de las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación, el particular cuestionó al Ente Obligado para que le informara: **i) quiénes** (personas físicas o morales) **están incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana** y, **ii) cuándo** (fechas) **se realizaron los retiros de los anuncios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al Programa de referencia** y, por la otra, que de acuerdo: **i) con el artículo Cuatro Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal** quedó advertido que **el Ente Obligado sería el responsable de conducir la reubicación de los anuncios en comento** y que tal



atribución se **realizaría primero con las personas que hayan retirado** y redimensionado sus anuncios en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior (publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) y, **ii)** que en términos de la minuta de trabajo valorada con anterioridad, quedó advertido que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal por conducto de su Coordinador General reconoció en el caso de cuatro determinadas personas morales su inventario de anuncios para su reubicación, así como la preexistencia de los retiros de anuncios realizados por éstas a través de las **vialidades** y las **fechas** en las que se concluyó la totalidad del retiro de las estructuras para anuncios de publicidad exterior y que fueron incorporadas en dicha documental, se reitera que el Ente Obligado estaba en aptitud de proporcionar la información de interés del recurrente.

Lo anterior, con la pertinente aclaración que si bien en el presente asunto existe competencia concurrente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Pública del Distrito Federal para atender los cuestionamientos formulados por el particular, puesto que fue al Ente recurrido al que inicialmente se le confirió la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, lo cierto es que ello no la excluye de dar atención a los mismos, ya que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encuentra obligada a conceder el acceso a la información que posea, con independencia de que otros entes también puedan proporcionarla.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta razonable que a través de sus escritos iniciales el ahora recurrente refiera:



I. En el caso de la atención a la solicitud de información con folio 03272000**48713** que:

a) **Resultaba ilógico que el Ente Obligado no tuviera registrado quiénes estaban incorporados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.**

b) El Ente recurrido tenía la obligación de proporcionarle el nombre o razón social de quiénes estaban incorporados al Programa referido en el inciso anterior.

c) Era evidente que el Ente Obligado para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal recibió de las personas físicas y/o morales interesadas las propuestas de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrados, propuesta que contenía el **nombre, denominación o razón social de los interesados**, número de anuncios que poseen, lugar de ubicación, metraje, así como el lugar donde se desean colocar.

d) En mérito de lo anterior, era ilógico pensar que el Ente Obligado no contaba con una relación en la que se indicara a quién pertenecía cada anuncio, su lugar, etcétera.

II. En el caso de la atención a la solicitud de información con folio 03272000**48813** que:

a) **Resultaba ilógico que el Ente Obligado no advirtiera en sus archivos cuándo realizaron los retiros las personas físicas o morales que estaban incorporados al Programa de Reordenamiento.**

b) De acuerdo con lo anterior, **no era posible que el Ente Obligado no haya registrado en libros, actas, minutas, etcétera, cuándo y dónde se realizaron los retiros por parte de las personas físicas o morales que estaban incorporadas en el Programa de Reordenamiento.**

De esta manera, y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, resulta procedente ordenar a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que:



- I. Turne las solicitudes de información con los folios 03272000**48713** y 03272000**48813** a las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información requerida y le proporcione al recurrente:
 - a) En atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, el nombre de las personas físicas o morales incorporadas al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana** y,
 - b) En el caso del requerimiento identificado con el numeral **2**, las fechas en que se realizaron los retiros de los anuncios publicitarios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**.
- II. En el caso de la instrucción identificada con el numeral **I**, inciso **a)**, deberá conceder su acceso en copia certificada, siempre y cuando posea un documento que concentre dicha información y éste conste en original o copia certificada en sus archivos y, en caso de no ser así, deberá ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.
- III. En el caso de la instrucción identificada con el numeral **I**, inciso **b)**, considerando que de la lectura a la solicitud de información con folio 03272000**48813**, se advierte que el recurrente eligió como medio para acceder a la información “*medio electrónico*”, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que:



- I. Turne las solicitudes de información con los folios 03272000**48713** y 03272000**48813** a las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información requerida y le proporcione al recurrente:
 - a) En atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, el nombre de las personas físicas o morales incorporadas al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana** y,
 - b) En el caso del requerimiento identificado con el numeral **2**, las fechas en que se realizaron los retiros de los anuncios publicitarios que llevaron a cabo las personas físicas o morales incorporadas al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**.
- II. En el caso de la instrucción identificada con el numeral **I**, inciso **a)**, deberá conceder su acceso en copia certificada, siempre y cuando posea un documento que concentre dicha información y éste conste en original o copia certificada en sus archivos y, en caso de no ser así, deberá ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.
- III. En el caso de la instrucción identificada con el numeral **I**, inciso **b)**, considerando que de la lectura a la solicitud de información con folio 03272000**48813**, se advierte que el recurrente eligió como medio para acceder a la información "*medio electrónico*", con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.
- IV. Respecto de los requerimientos referidos en el numeral **I**, incisos **a)** y **b)** formulados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, oriente al ahora recurrente a que dirija dichos planteamientos a dicho Ente, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto y ubicación de su Oficina de Información Pública.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita otras, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**